Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

En estos autos RIT O-2.250-2016 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, RUC N° 1640019660-9, por sentencia de ocho de agosto de dos mil dieciséis el juez suplente de dicho tribunal, don Ricardo Andrés Alveal Venegas, acogió la demanda deducida por don Miguel Ángel Montecinos Aguirre en contra de Bell Technologies S.A. y condenó a esta a pagar al actor las prestaciones que en el fallo se indican, sin costas por haber estimado que el actor tuvo motivos plausibles para litigar. Con fecha doce de agosto del año en curso el mismo tribunal dictó sentencia complementaria enmendando la consideración duodécima.

En contra de esta resolución, ambas partes dedujeron sendos recursos de nulidad.

Esta Corte procedió a la vista de la causa, oportunidad en que alegaron ambos recurrentes, quedando la misma en estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE.

PRIMERO: Que sostiene el actor que la sentencia, en aquella parte que no condenó en costas a la parte demandada, ha incurrido en el vicio de nulidad contemplado en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y con el artículo 459 N° 7 del texto laboral pues si ha sido vencida totalmente la contraparte, sólo con infracción de las normas citadas ha podido absolvérsela de su pago.

SEGUNDO: Que la causal esgrimida es una que ataca el derecho que el juez del fondo ha aplicado a los hechos establecidos. Respecto a las costas, si bien es cierto que de antiguo se ha dicho en materia civil por el más alto tribunal que la decisión a su respecto no forma parte propiamente de la sentencia y que esta no es susceptible, en ese extremo, de recurso de casación en el fondo, el Código del Trabajo contiene una norma especial que señala lo contrario, a saber, el artículo 459 N° 7, en cuanto a que la sentencia debe contener "*El pronunciamiento sobre el pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el tribunal para absolver de su pago a la*

parte vencida", de manera que lo que se diga de las costas en sentencia definitiva sí forma parte de la misma por expreso mandato de la ley.

TERCERO: Que dicho lo anterior, resulta aplicable al caso sub judice lo que dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, por no existir norma especial en el Código del Trabajo para la imposición de las costas; consecuentemente, la parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas pero podrá el tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa. Y en el caso sub judice existe esa declaración expresa, a saber, que no condena en costas a la sociedad demandada "*por estimar que estuvo motivos plausibles para litigar*", de donde puede concluirse que si es un hecho de la causa que dicha parte ha tenido tales motivos, pues le nace entonces una facultad al juez para absolverlo del pago de las costas, facultad que precisamente ejerció, no siendo revisable tal prerrogativa del juez de la instancia por la nulidad en estudio Luego, se desestimará el recurso del actor.

EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DE LA PARTE DEMANDADA.

CUARTO: Que la empleadora sostiene que el fallo se encuentra viciado, en primer término, por las causales de los artículo 478 letra e) y 478 letra b), en forma conjunta, la primera en relación al N° 4 del artículo 459, todas disposiciones del Código del Trabajo. Afirma dicha parte que la sentencia no tomó en cuenta la prueba confesional y la testimonial rendida por ambas partes ni la declaración del perito señor Araya; y agrega que el sentenciador sencillamente no se hizo cargo de la confesión del demandante en cuanto al no cumplimiento de los objetivos específicos durante el año 2015, de modo que debe concluirse que no se han devengado los montos para el Bono variable Anual 2015. El tribunal a quo, concluye, simplemente se limita a fundar su razonamiento en el informe pericial, sin apreciar el resto de la prueba de acuerdo a lo que regula el artículo 456 del Código Laboral.

QUINTO: Que el inciso final artículo 478 del Código del Trabajo establece que las causales de nulidad deben interponerse conjunta o subsidiariamente, lo que debe constar en el respectivo recurso. En la

especie, se dijo expresamente por el demandante que las dos causales que fundan su recurso, en este primer capítulo de nulidad y a las que se ha hecho referencia en el motivo que antecede, se interpusieron conjuntamente.

SEXTO: Que claramente las causales de nulidad mencionadas son incompatibles y no pueden interponerse conjuntamente. En efecto, por la de la letra e) del artículo 478, en relación al N° 4 del artículo 459, ambas del Código del Trabajo, se denuncia que el tribunal no ponderó determinados medios de prueba y, por la de la letra b) del artículo 478 del mismo cuerpo de leyes se hace ver, a la vez, que esa prueba no fue valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica. O sea, por una parte se dice que no existió ponderación alguna, omitiéndola, y por otra se aduce que la prueba sí fue valorada sólo que de una manera distinta a la autorizada por el artículo 456 del Código del Trabajo. Claramente estas dos afirmaciones no pueden coexistir simultáneamente pues se hacen fuego entre sí. Luego, el recurso, en esta parte, debe ser desestimado.

SÉPTIMO: Que en un segundo capítulo de nulidad, la parte demandada deduce la causal de nulidad contemplada en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación a los artículos 172 del mismo texto y 13 de la ley 19.728, en relación al artículo 168 del Código Laboral. Refiere que es un error de derecho desestimar la petición subsidiaria de su parte en orden a que se descontara de la indemnización por años de servicio el aporte del empleador al financiamiento del seguro de desempleo por la suma de $6.021.959 de acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo 13 de la ley 19.728, pues la ley no ha exigido como requisito que el despido sea justificado o injustificado sino sólo que exista una indemnización por dicho concepto, lo que está en coincidencia con lo que dispone el inciso penúltimo del artículo 168 del Código del Trabajo, que entiende que cuando el despido no pueda entenderse injustificado, se entenderá que concluyó por alguna de las causales del artículo 161 del Código del Trabajo.

OCTAVO: Que para resolver esta causal debe tenerse en cuenta que son hechos de la causa: a) que el trabajador fue despedido por la causal del N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo; b) que dicha causal fue injustificada; c) que el actor tiene derecho a una determinada suma de

dinero a título de indemnización por años de servicio; y d) que el empleador pagó en la AFC, a título de financiamiento del seguro de cesantía, la suma de $6.021.959. Por su parte, el artículo 13 de la ley 19.728 refiere "*Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última*".

"***Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15***".

"*En ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior*".

NOVENO: Que como antes se ha dicho por esta Corte, el seguro obligatorio de cesantía, establecido en la ley 19.728, pretende morigerar los efectos de la cesantía e inestabilidad en el empleo. Para ese fin, combina un esquema de ahorro obligatorio, sobre la base de Cuentas Individuales por Cesantía -conformado por cotizaciones mensuales del empleador y del trabajador-, con la creación de un Fondo de Cesantía Solidario que opera como fondo de reparto, complementario al sistema de cuentas individuales. Este fondo es financiado con una fracción de ese aporte del empleador y con un aporte de origen estatal. En términos sencillos, su operatoria práctica busca lograr un equilibrio entre la satisfacción de las necesidades de un trabajador cesante (cuando el motivo del cese no da derecho a indemnización) y la carga económica que puede representar para un empleador el hecho del despido (cuando la causal de terminación trae aparejada la indemnización correlativa). Así se señaló en el Mensaje que diera origen a la señalada ley: "*...Mediante el establecimiento del presente*

sistema, el trabajador logrará una mayor certeza en la percepción de los beneficios por cesantía, en el caso de las contingencias referidas. ***A su vez, el empleador verá transformada su actual responsabilidad única de indemnización, por otra en que se combina el pago de las cotizaciones previas con el pago directo de una prestación****. De este modo, por una parte, se otorga al trabajador una mejor protección, por el mayor grado de certeza de los beneficios que percibirá y, por otra,* ***facilita al empleador su obligación de pagar las indemnizaciones que corresponda****, lo cual tiene particular trascendencia en el ámbito de la micro, pequeña y mediana empresa….*".

DÉCIMO: Que así, tratándose de causales de despido que de acuerdo con el Código del Trabajo no dan derecho a indemnización por años de servicios, el seguro de cesantía actúa como una suerte de indemnización a todo evento, puesto que, en tales casos, con la sola presentación de los antecedentes que den cuenta del término de la relación laboral, el trabajador tiene derecho a efectuar giros mensuales con cargo al fondo formado con las cotizaciones aportadas y su rentabilidad (artículos 14, 15 y 51). Ahora bien, en lo que atañe a los otros casos -que de suyo dan derecho a indemnización, esto es, las hipótesis del artículo 161 del Código del Trabajo-, el régimen contemplado en la citada ley 19.728 mantiene subsistente la responsabilidad directa del empleador. Y debe recordarse que por expreso mandato de la ley, en el inciso penúltimo del artículo 168 del Código del Trabajo, "*Si el juez estableciere que la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato establecidas en los artículos 159 y 160 no ha sido acreditada, de conformidad a lo dispuesto en este artículo,* ***se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161****, en la fecha en que se invocó la causal, y habrá derecho a los incrementos legales que corresponda en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores*". Luego, y en efecto, cuando el despido se sustenta en la causal de necesidades de la empresa, sea que esa haya sido la causal primitivamente esgrimida, sea que esa es la causal que por ley debe entenderse como de terminación de la relación laboral, el empleador debe

pagar la indemnización legal pertinente, aumentada en un 30%, un 50% o un 80% según el caso. Empero, de acuerdo con esta regulación, lo que está obligado a solucionar, en definitiva, es la diferencia que se produzca entre el monto acumulado como resultado de su aporte en la Cuenta Individual por Cesantía y el equivalente a 30 días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicios y fracción superior a seis meses. En ese contexto, la calificación judicial de despido injustificado tiene como efecto económico el incremento legal respectivo pero no incide a los fines de la imputación reclamada. Justificado o no, lo cierto es que el contrato de trabajo de autos terminó por la causal de necesidades de la empresa porque así lo dice el inciso penúltimo del artículo 168 del Código del Trabajo. Esto último encuentra su correlato en la regulación contenida en los artículos 13 y 52 de la señalada Ley sobre Seguro de Desempleo, con arreglo a los cuales la declaración de injustificado del despido no es óbice para efectuar la imputación respectiva.

UNDÉCIMO: Que, entonces, el sentenciador de la instancia, al haber rechazado la pretensión de la parte demandada, en esta parte, por ser injustificado el despido, ha cometido el yerro que se denuncia y ello llevará a acoger el recurso del empleador.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de ocho de agosto de dos mil dieciséis y **se acoge** el planteado por la parte demandada en contra del mismo fallo, únicamente por la causal de la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, sentencia que se invalida y reemplaza por la que se dicta, separadamente, a continuación.

Redacción del Ministro señor Mera.

Regístrese.

N° 1.617-2016.

01947115331164

JUAN CRISTOBAL MERA MUÑOZ
MINISTRO
Fecha: 28/12/2016 12:54:26

MARIA ROSA CARLOTA KITTSTEINER GENTILE
MINISTRO
Fecha: 28/12/2016 12:52:01

PEDRO PABLO ADVIS MONCADA
MINISTRO(S)
Fecha: 28/12/2016 12:59:01

SERGIO ENRIQUE PADILLA FARIAS
MINISTRO DE FE
Fecha: 28/12/2016 14:07:04

01947115331164

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., M.Rosa Kittsteiner G. y Ministro Suplente Pedro Pablo Advis M. Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis.

En Santiago, a veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.